

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: YULIETH LONDOÑO VINASCO

Demandado: Herederos de DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA

Radicación Nro. 760013110008-2024-00277-00

Auto Interlocutorio No. 992

Santiago de Cali, 21 de junio de 2024

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial adelantado a través de apoderada judicial, por YULIETH LONDOÑO VINASCO contra los herederos indeterminados de DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder conferido es insuficiente, toda vez que se no se dirige contra los herederos indeterminados del señor Diego Fernando Pérez Palma. En caso de existir herederos determinados, deberá igualmente dirigirse contra aquellos. **(Artículos 74 y 87 del C.G.P).**
- 2.- La demanda no indica si existen herederos determinados de Diego Fernando Pérez Palma. En caso de existir, deberá entonces, dirigirse la demanda contra aquellos, aunado a lo anterior aportar prueba idónea (registro civil de nacimiento), para establecer parentesco y por ende, la calidad de demandados de acuerdo al orden hereditario, lugar de domicilio, lugar para recibir notificaciones personales, indicarse igualmente canales digitales que deban tener para notificaciones, (correos electrónicos, u otro medio tecnológico), informándose la forma como se obtuvieron, allegando las evidencias correspondientes. **(Artículos 82, 85, 87 del C.G.P – Ley 2213 de 2022- artículo 1045 y ss C. Civil).**
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da artículo 28 C.G.P).**
- 4.- No se determinan, las circunstancias de modo, lugar o lugares del desarrollo de la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**
- 5.- La demanda, no refiere si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados de Diego Fernando Pérez Palma. **(Artículo 87 C.G.P).**
- 6.- No se aporta registro de nacimiento tanto de la parte demandante como del fallecido Diego Fernando Pérez Palma, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho; aunado, que en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones impetradas en la demanda, debe ordenarse su respectiva inscripción. **(artículo 5 de la Ley 1260 de 1970).**
- 7.- La solicitud de la prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no se indica canal digital de los testigos que deban ser citados al presente litigio. **(Artículo 6 de la Ley 2213 De 2022).**
- 8.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita la existencia de unión marital de hecho, trámite corresponde al verbal, (Artículo 368 C.G.P), y se solicita igualmente *..”se decrete liquidación de la sociedad patrimonial..”* solicitud que debe impetrarse empero en el tramite liquidatorio que establece el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. **(Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P).**

9- El acápite de notificaciones personales, es insuficiente, toda vez que no indica canal digital de la parte demandante, para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (Artículos 3 y 6 Ley 2213 de 2022).

10.- Si la demanda refiere dirigirse contra los herederos determinados, y aportadas sus direcciones físicas, como direcciones electrónicas, u otro canal digital, para recibir notificaciones personales, deberá entonces remitirse la demanda, y sus anexos. En caso que la parte actora, disponga la remisión de la misma, a la dirección física que debe indicar en la subsanación de la demanda, aportar no solo constancia de su remisión, sino la constancia de entrega en la dirección física correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (Inciso 3ro numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P). Contrario sensu, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda, a todos los demandados. (Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso de de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial adelantado a través de apoderada judicial, por YULIETH LONDOÑO VINASCO contra los herederos indeterminados de DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715a26e8788162a8897275278e26674f5a7e0fc73849658a628a4ffc1cbf6d32**

Documento generado en 21/06/2024 01:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>